



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No.063**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00282-00**  
**DEMANDANTE: LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

**ASUNTO**

Se advierte que la abogada María Antonia Marmolejo Corrales identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.508.937 de Cali (V), y Tarjeta Profesional No. 345.173 del C.S. de la Judicatura, allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, en el cual aporta poder de sustitución otorgado por la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, apoderada judicial de COLPENSIONES; por lo que se procederá reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Marmolejo Corrales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER** personería a la Dra. María Antonia Marmolejo Corrales identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.508.937 de Cali (V), y Tarjeta Profesional No. 345.173 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, atendiendo los términos vistos en el memorial consignado en el expediente digital<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo 0018 del expediente digital.  
JCR

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00102-00  
JUAN DIEGO SAA TAFURT  
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.Sust. No. 064**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2021-00102-00  
**Demandante:** JUAN DIEGO SAA TAFURT  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 104 del 06 de febrero de 2024<sup>1</sup>, el Despacho requirió al Distrito Especial de Santiago de Cali con el fin de que remita con destino al proceso, la totalidad del expediente administrativo el cual contenga la Resolución No. 41.37.040.21.0.0259 de fecha 15 de abril de 2020 "*POR LA CUAL SE RECONOCE Y LIQUIDAN ELEMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS*".

El requerimiento hecho al ente territorial fue atendido por la entidad, tal y como obra en los archivos No. 29 del expediente digital; conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales los documentales remitidas por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

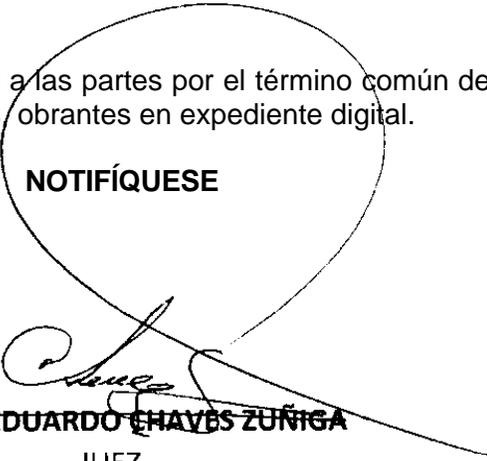
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el expediente administrativo aportado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, visto en el archivo No. 29 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados obrantes en expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

<sup>1</sup> Archivo digital identificado como No. 26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 065

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00145-00  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO REBOLLEDO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia anticipada, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó ante el despacho contrato de transacción suscrito entre los demandantes, y la entidad llamada en garantía Liberty Seguros S.A., anunciando además el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, se dará traslado a las partes demandada y llamada en garantía el referido documento, a fin de que se pronuncien sobre él, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a la parte demandada Municipio de Palmira y a la aseguradora llamada en garantía Liberty Seguros S.A., por el término de tres (3) días, del contrato de transacción suscrito entre los demandantes y la compañía aseguradora, a fin de continuar con la verificación de la legalidad del acuerdo logrado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 163

**Radicado:** 76001-33-33-021-2023-00043-00  
**Demandante:** YURANI RUIZ RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Mediante memorial allegado el 29 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda y solicitó también la no condena en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES:** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder se desprende la facultad de desistir del apoderado del demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 029 del 05 de febrero de 2024 dio traslado de tal solicitud por un término de tres días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

Proceso No. 2023-00043-00

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

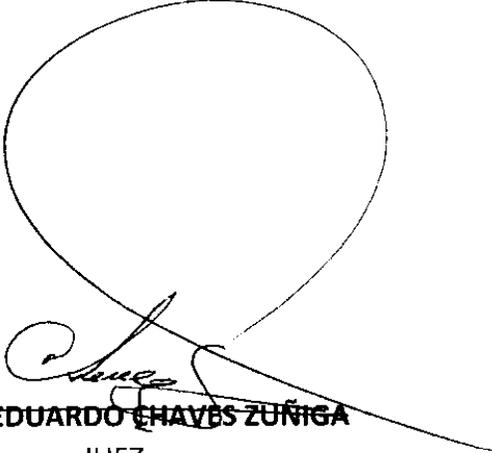
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 164

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00037-00  
DEMANDANTE: HAROL GARCÍA VARGAS  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

**ASUNTO**

Mediante escrito allegado el 15 de febrero de 2024, el apoderado del Distrito Especial Santiago de Cali informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como quiera que la renuncia se comunicó vía correo electrónico la demandada, se consideran cumplidos los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el doctor Carlos Alberto Aponte García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.142.767 y tarjeta profesional No. 226.440 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 165

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00071-00  
Demandante: GUILLERMO TESILLO ORTEGA  
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Mediante memorial allegado el 29 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda y solicitó también la no condena en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES:** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder se desprende la facultad de desistir del apoderado del demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 030 del 05 de febrero de 2024 dio traslado de tal solicitud por un término de tres días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

Proceso No. 2023-00071-00

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

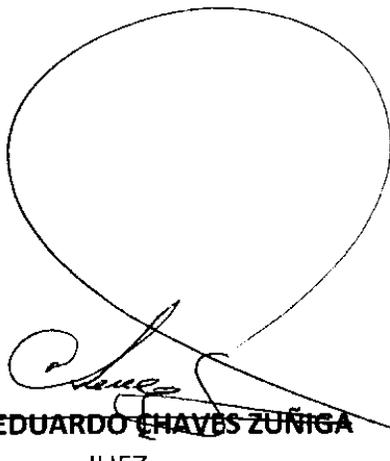
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 166

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00084-00  
Demandante: ALIRIO CARACAS VIVEROS  
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Mediante memorial allegado el 29 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda y solicitó también la no condena en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES:** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder se desprende la facultad de desistir del apoderado del demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 031 del 05 de febrero de 2024 dio traslado de tal solicitud por un término de tres días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

Proceso No. 2023-00084-00

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

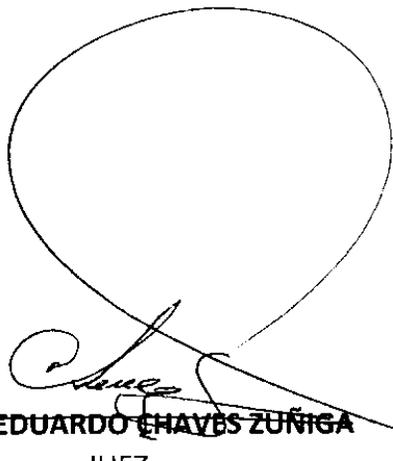
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00006-00  
MARÍA NELA SILVA OROZCO  
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto interlocutorio No. 167**

**Radicación: 76001-33-33-021-2021-00006-00**  
**Demandante: MARÍA NELA SILVA OROZCO**  
**Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### **ANTECEDENTES**

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

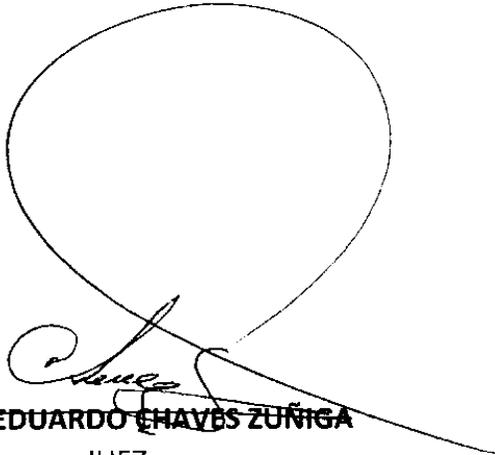
**2.-** En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

**2.- CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**3.-** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00025-00  
JESÚS ANTONIO ECHEVERRY LUCIO  
NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto interlocutorio No. 168**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2021-00025-00  
**Demandante:** JESÚS ANTONIO ECHEVERRY LUCIO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

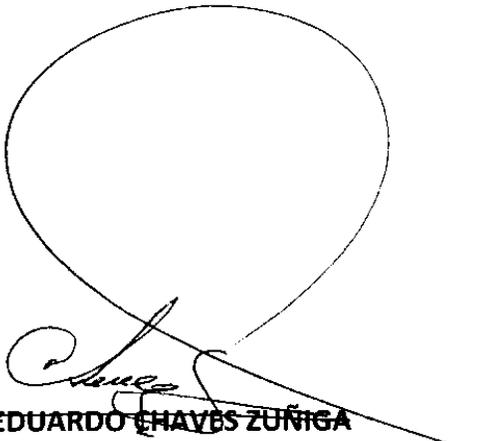
**2.-** En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

**2.- CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**3.-** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

PROCESO No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2021-00158-00  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 169**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00158-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

**ASUNTO**

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 034 del 06 de febrero de 2024 y verificando que las partes no se opusieron a la misma, se procederá a incorporar todo lo recaudado y cerrar la etapa probatoria, dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los arts. 179 (modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021) y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos aportadas por COLPENSIONES<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.

<sup>1</sup> Identificadas en el expediente digital como archivo No. 38 y 39.

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegatos y juzgamiento

**QUINTO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 170

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2024-00034-00  
**DEMANDANTE:** YAZMIN GRUESO RUÍZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

**ASUNTO**

La Sra. Yazmin Grueso Ruíz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.744.336, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR23-6887 del 28 de noviembre de 2023, mediante la cual se niega la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre los cargos de abogado asesor grado 23 y/o profesional especializado grado 23.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el párrafo 1 del artículo tercero dispuso:

*“PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

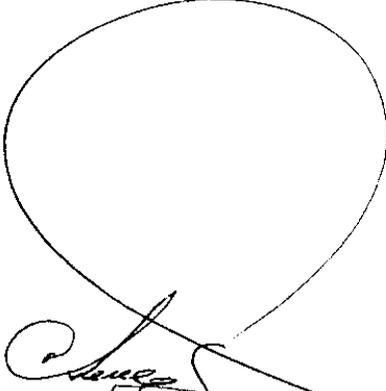
Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la Sra. Yazmin Grueso Ruíz, de conformidad con las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 404 de Cali, previa cancelación de su

radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 171**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00143-00**  
**ACCIONANTE: MARIA NIRZA DIAZ MONTOYA**  
**ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Vencido el término de traslado de la providencia, a través de la cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término, la entidad demandada manifestó no proponer formula conciliatoria.

En virtud de lo anterior es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada UGPP dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG, contra la Sentencia No. 094 del 28 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ